

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente, para su actualización, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mútuo, admitiéndose sólo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la inversión de peseta que resulta. Las suscripciones extranjeras se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 21 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de índole de parte de poble, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantas, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Circular del día 12 de noviembre de 1922)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En telegrama de 6 de septiembre último se dispuso por la Dirección general de Correos que todos los jefes de las distintas dependencias del Rmo. que estuvieran servidos durante la pasada huelga por empleados ajenos al subalterno Cuerpo, en virtud de relaciones nominales al Centro directivo, a fin de que los haberes correspondientes a los funcionarios sustituidos, fuesen percibidos por los interiores.

Consecuente con esto, por el Ministerio de Fomento se han remitido a dicha Dirección general relaciones detalladas del personal que prestó servicio en las distintas Estafetas de esta Corte.

Teniendo en cuenta este caso y todos los similares que se hayan producido, cuyas reclamaciones han de llegar al Centro directivo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 22 de septiembre último, y con el fin de evitar que a causa de las diversas categorías y clases de los empleados sustituidos se perciban haberes distintos por funcionarios que han prestado idénticos ser-

vidos, se hace preciso determinar el haber que como término medio correspondan a aquéllos.

Y en su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que con cargo a los capitales 18, artículo 1.º, concepto único, o capítulo 18, artículo 3.º, concepto único, o capítulo 22, artículo 1.º, concepto único del Presupuesto vigente, se satisfagan los haberes que correspondan a los funcionarios que se dice, y que para los efectos de este Real orden se han de considerar divididos en las siguientes clases:

1.º A los que actuaron en la Contaduría de Madrid y Buzón como primeros jefes, tomense como base el sueldo anual de 11.000 pesetas, a razón de 30,35 pesetas diarias.

2.º A los que actuaron como primeros jefes en las distintas Principales, a razón de 7.000 pesetas, 19,44 pesetas.

3.º A los que actuaron como segundos jefes en las Principales y jefes de turno en las Centrales de Madrid y Barcelona, a razón de 4.000, 11,11.

4.º A los demás Auxiliares, a razón de 3.000 3,35 pesetas.

5.º A los que actuaron como Ordenanzas, a razón de 2.000, 5,58 pesetas.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de octubre de 1922 — *Pineda*.

Señor Ministro de Hacienda.

Instrucciones para la aplicación de la Real orden anterior que se deberán tener presentes en los Gobiernos civiles y Administraciones principales.

Con fecha 25 de agosto último se ordenó la admisión de algunos J-fes

del Cuerpo de Correos y con la del 27 la de la mayor parte de los funcionarios que constituyen el extinguido Cuerpo de Correos, los cuales se posesionaron los días 26 y 28, respectivamente.

Esta última fecha sirvió de base para la incorporación de los funcionarios que residían en Estafetas, a los que se les admitió por orden telegráfica del Ministerio de la Gobernación.

Lo mismo me ocurrió en casi todas las Administraciones principales, remitiendo de este efecto que la casi totalidad del personal año fué sustituido del 18 al 23 del citado mes, salvo las excepciones que se consignaron en Mensal y algunas oficinas principales.

En su virtud, en pidiendo satisfacer más haberes que los que corresponden a los días que dejaron de percibir los empleados del antiguo Cuerpo, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Hacienda del 22 de agosto último,

Esta Dirección ha dispuesto:

1.º El personal que fuere sustituido en el de Correos en las Estafetas subalternas, podrá solicitar de la Administración principal respectiva, su mediación y con informe del Alcalde, el abono de los haberes que con arreglo a las anteriores normas le correspondan por los días que hayan prestado servicio entre el 18 y 20 del referido mes de agosto; entendiendo, que el número de los sustituidos no podrá exceder al de los empleados del Cuerpo que en esas oficinas se creaban nuevas a las oficinas a que se refiere. Estas peticiones deberán remitirse al Jefe principal con anterioridad al 20 del mes corriente.

2.º Las Principales, y según datos que en ellas obren respecto al día en que cesaron los agentes extrínsecos a Correos, formularán una nómina, con el V.º B.º del Gobernador civil, en provincias, y del Jefe de Correos en funciones de Administrador en la Central de Madrid, por los días que median entre el 18 de agosto y aquel en que se reanudó el servicio por el personal del Cuerpo, sin que tampoco pueda rebasar el número de sustitutos de la totalidad del de Correos a descritos en un oficio Régimen para las Estafetas urbanas de Madrid, los plazas que se consignen para las Principales.

3.º Los Administradores municipales tendrán a su nómina las que recibían de las Estafetas, debiendo todas remitirse a este Centro antes del 15 de noviembre actual; entendiendo que quienes no lo hubiesen hecho antes de esa fecha, renuncian a su derecho.

Madrid, 6 de noviembre de 1922. El Director general, R. de Viguera. (Circular del día 7 de noviembre de 1922).

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Conservación y reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 27 de noviembre actual, se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los Registros de un Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a todas hábiles de turno, proposiciones para optar a la 1.ª subasta de las obras de reconstrucción de explanación y firme de los kilómetros 354 a 357 de la carretera de Adanero a Gijón, cuyo presupuesto está fijado a 16.108,21 pesetas,

siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1925, y la fianza provisional de 300 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 2 de diciembre, a las diecisiete horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proyección y disposiciones sobre formas y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de León, en los días y horas hábiles de oficio.

Madrid, 6 de noviembre de 1922. El Director general, P. O., A. Valencia.

Sr. Gobernador civil de León.

Gobierno civil de la provincia

Presupuestos municipales para el año económico de 1923 a 1924.

De conformidad con lo que prescribe la vigente ley Municipal en su art. 150, modificado por Real decreto de 30 de noviembre de 1899 y 25 de diciembre de 1918, para la aplicación de la Ley del 21 del mismo mes, y a los efectos prevenidos en aquél y en el art. 93 del Real decreto de 15 de noviembre de 1909, antes del 15 de diciembre próximo deben ser remitidos a este Gobierno, por todos los Ayuntamientos de esta provincia, los presupuestos ordinarios que han de regir durante el ejercicio de 1923 a 1924; a cuyo efecto han de ser preparados por el Contador, al 1.º de octubre, durante el mes de noviembre, con arreglo a lo dispuesto en el número 5.º del art. 46 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Contadores de 5 de abril de 1919, al objeto de ser formado por el Ayuntamiento, conforme al art. 133 de la ley Municipal, y sometido oportunamente a la aprobación de la Junta municipal, previo lo dispuesto en los artículos 148 al 149 de la citada Ley.

Para que ese servicio venga debidamente cumplimentado y no se resienta de falta de uniformidad, precisión y claridad, tan recomendable, tratándose de intereses públicos, los Ayuntamientos deberán tener presente para ello las reglas que a continuación se indican:

Los ingresos han de ajustarse a lo preceptuado en los artículos 135 al 140, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por disposiciones posteriores, y que los recursos autorizados, son los siguientes:

1.º El 32 por 100 sobre subvención industrial en capitales mayores de 30 000 habitantes y en los Municipios de la base 1.ª y 2.ª de población, en los que con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 18 de septiembre de 1920 correspondía la supresión de consumos.

2.º El 120 por 100 sobre los derechos de consumos establecidos por el Tesoro (Reales órdenes de 1.º de julio de 1899 y 4 de junio de 1898), exceptuadas las poblaciones menores en provincia y aquellas que suprimieron los consumos. Asimismo se exceptúan, en virtud del Real decreto de 18 de septiembre de 1920, los Municipios de las bases 1.ª y 2.ª de población; esto es, aquellos cuyo mayor núcleo de población, con arreglo al Censo de 1900, que leé el que sirvió para señalar dichas bases (Ley de 19 de julio de 1904) no exceda de 5 000 habitantes, siempre que no hubieran solicitado la prórroga del antiguo régimen, con arreglo al Real decreto de 8 de marzo de 1921 y al art. 45 de la Ley de Presupuestos de 28 de julio último. Con arreglo a este último artículo, también estarán exceptuados aquellos Municipios que, aun correspondiendo a bases superiores de población, hubiesen pedido la autorización de la supresión del impuesto de consumos, a partir del ejercicio que empieza en 1.º de abril próximo. Por lo que respecta a los demás Ayuntamientos que acudieron a la sustitución del impuesto, debe continuar la consignación rebaja del capo.

3.º El 50 por 100 sobre la tarifa de cédulas personales.

4.º El 50 por 100 sobre el impuesto de carretas de pelo.

En cuanto a los gastos, no de admitirán otras partidas que las consignadas en el art. 154 de la ley Municipal, que son obligatorias, así como las siguientes consignaciones:

1.º Han de atenderse, por lo que afecta a los sueldos de Contadores y Secretarios, a los respectivos Reglamentos orgánicos y al Real decreto de 3 de julio de 1921 y Real orden de 21 de octubre de 1921.

2.º Cuota para el sostenimiento del Tribunal de reparto (art. 113 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 y circular de 21 de abril de 1919); deben satisfacerse solamente aquellos Ayuntamientos que utilicen en alguna de sus formas los repartimientos establecidos por el Real decreto antes citado.

3.º Premio a los matadores de animales dañinos (Real orden de 23 de noviembre de 1904 y 7 de junio de 1915).

4.º Para conservación y reparación de caminos vecinales (Real orden de 22 de febrero de 1899).

5.º Para alquileres de edificios, reparación de Escuelas y Fiesta del Arbol (Real orden de 7 de octubre de 1902 y Real decreto de 5 de enero de 1918).

6.º Para dotación de los Médicos titulares (Reales órdenes de 21 de septiembre de 1908 y 27 del mismo mes de 1909).

7.º Para gastos sanitarios (Real orden de 19 de octubre de 1911.)

8.º Consignación de créditos reconocidos y liquidados, ya por virtud de convenio, ya por resolución de los Tribunales (Real orden de 19 de febrero de 1901.)

9.º Ídem para Farmacéuticos titulares y medicamentos para los pobres (Reales órdenes del 18 de abril de 1905 y 29 de octubre de 1906 y 2 de julio de 1921.)

10.º Ídem para inspectores Veterinarios de carnes (Artículos 82 y 90 del Reglamento aprobado por Real decreto de 5 de diciembre de 1918.)

11.º Ídem para sueldo de Inspectores de Sanidad pecuaria; teniendo en cuenta que todos los Ayuntamientos que excedan de 2 000 habitantes, consignarán, como mínimo, 165 pesetas anuales, según disponen los artículos 308 y 309 del Reglamento de 30 de julio de 1919; y en aquellos en que no llegaren a 2 000 habitantes, se fijará la cantidad necesaria para atender al pago de esta obligación, asociándose con otros Ayuntamientos limítrofes.

12.º Ídem para sostenimiento de la Brigada Sanitaria provincial (Reales órdenes-circulares del 23 de julio y 5 de septiembre de 1921 y 25 de febrero de 1922.)

13.º Consignación de créditos para el retro obrero obligatorio, de los empleados municipales (Real orden de 5 de abril de 1922.)

Por lo que respecta a los documentos de que ha de constar el presupuesto, fueron ya determinados por igual motivo, en circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 10 de agosto de 1914, que se tendrá aquí por reproducción en sus partes.

Juntas administrativas

Las Juntas administrativas que por cualquier concepto tengan ingresos de fondos, ya sean de límites, de propios, ya por entendimiento de ramos u otras causas, están obligadas a formar sus presupuestos y remitirlos a este Gobierno, según precepta el art. 90 de la vigente ley Municipal y la Real orden de 1.º de diciembre de 1902.

Y por último, teniendo en cuenta que nada como los Ayuntamientos han de tener más interés en que sean conocidos sus actos económicos por sus administrados, deber de

esas Corporaciones se que, bajo ningún pretexto se omita alguna de las circunstancias de publicidad, a fin de no privar a los vecinos del derecho de examen, permitiéndoles sacar el acta los apuntes y copias que estimen necesarios, sin contar que en la documentación siga de la Corporación.

Espera, pues, confiadamente este Gobierno, del celo de los Ayuntamientos, que se esmerarán en el puntual cumplimiento del servicio a que se contrae la presente circular, de esta prueba más de su respeto y acatamiento a los mandatos de esta superioridad.

León 9 de noviembre de 1922.

El Gobernador.

Ricardo Terradas

AYUNTAMIENTOS

Subasta constitucional de León

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de León, en sesión de tres de los corrientes, sacar a subasta la construcción de un edificio destinado a Laboratorio, en esta ciudad, se hizo sacar al público por el presente anuncio que dicho subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de la Excmo. Corporación, a las once de la mañana del día 18 de diciembre del presente año, bajo la presidencia de la Alcaldía o del Teniente de Alcalde o Sr. Concejal en quien aquella delegar, con asistencia de otro Sr. Concejal que al efecto se designe y del Notario de esta capital a quien corresponda, con sujeción al pliego que a continuación se publica, en cumplimiento del último noveno de la Instrucción de 34 de enero de 1905.

Se hace saber asimismo por el presente anuncio, que los pliegos de condiciones, con expresión del tipo de subasta, de la cuenta del depósito provisional, así como de la fianza definitiva, y con el modelo de proposición, la cual ha de presentarse con arreglo a los requisitos que determina el artículo 18 de la Instrucción citada, desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL hasta el día anterior al de la celebración de la subasta, se hallan de manifiesto en las Oficinas de la Secretaría municipal, de diez a once de la mañana, durante todos los días del referido plazo.

León 6 de noviembre de 1922.— El Alcalde, E. Crespo.

BASES económico-administrativas para sacar a subasta la construcción de un edificio destinado a Laboratorio municipal, en esta ciudad.

1.º El Excmo. Ayuntamiento saca a subasta la construcción de un

edificio con destino a Laboratorio municipal, en un solar comprendido en el lugar de esta ciudad denominado «Era del Moro», lindante con la presa de San Isidro.

2.º El precio tipo de este subaste, será el de setenta y dos mil trescientas ochenta y tres pesetas con setenta y nueve céntimos. Esta cantidad será satisfecha por el excelentísimo Ayuntamiento en la forma que se determina más adelante.

3.º Para tomar parte en la subasta, deberá acompañar cada licitador, a su proposición, el resguardo en que conste haber hecho un depósito provisional importante el cinco por ciento del presupuesto de contrata, o sean tres mil seiscientas diecinueve pesetas con diecho céntimos, cuyo depósito se retendrá en el edificatorio hasta que otorgue la escritura de contrato, devolviéndose en su caso las de los demandados licitadores. Dicho depósito habrá de hacerse en la Depósito municipal o en la Caja general de Depósitos, en metálico o en cualquiera de los valores que determine el artículo doce de la Instrucción de 24 de enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales, cuyos valores no se computarán en la forma que previene el artículo 15.

4.º En las relaciones valoresas y en la liquidación final, se aplicará la rebaja correspondiente a la mejora obtenida en la subasta. Todos los pagos en esta obra se hallan sujetos al impuesto del 1,20 sobre la cantidad líquida abonada.

5.º Para el otorgamiento de la escritura se completará la fianza provisional hasta la cantidad del 10 por 100 del presupuesto de contrata, o sean siete mil doscientas treinta y ocho pesetas con treinta y seis céntimos, en metálico o en valores públicos. Esta fianza estará a disposición del Excmo. Ayuntamiento hasta después de hecha y aprobada la recepción definitiva.

6.º La escritura de contrato se otorgará en los términos que indica el pliego de condiciones generales del Estado para la contratación de obras y servicios, de 15 de marzo de 1905, ante el Notario designado por el Excmo. Ayuntamiento y dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunicó al rematante la adjudicación definitiva, previo pago por éste de todos los gastos que al efecto se causen, así como también los relativos a la inserción de anuncios en la Gaceta de Madrid, BOLETÍN OFICIAL de la provincia y demás periódicos en que se haya insertado. En caso de no

presentarse el rematante a otorgar la escritura, perderá su derecho a reclamación y la fianza provisional. Queda el rematante también obligado a satisfacer a la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengara, y el de cualquiera otra contribución o impuesto, si cuyo fin adquirirá el deber de presentar la escritura en la Oficina liquidadora dentro del plazo legal.

7.º Los casos de rescisión del contrato serán los que expresen el pliego de condiciones generales de 15 de marzo de 1905. Esta rescisión será determinada por el excelentísimo Ayuntamiento, previo informe del Arquitecto municipal, y una vez acordada y comunicada al contratista, no podrá éste apelar de dicha sanción, procediendo inmediatamente a suspender las obras, sin perjuicio de vigilarlas por su cuenta hasta que esté ultimada la liquidación.

8.º El rematante no podrá hacer cesión de la subasta en favor de otra persona sin solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, el cual procederá a acceder o no a la misma, según juzgue conveniente para sus intereses.

9.º Las obras comenzarán dentro del plazo de los treinta días siguientes al del otorgamiento de la escritura, y continuarán, sin interrupción hasta su terminación en el tiempo que se expresa en el siguiente artículo. La falta de cumplimiento de esta condición, será una de las causas de rescisión del contrato, con pérdida de fianza y demás responsabilidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre el particular.

10. Las obras deberán quedar definitivamente terminadas en el plazo de diez y ocho meses, a partir de la fecha del otorgamiento de la escritura de contrata.

11. El plazo consignado en el artículo anterior, podrá prorrogarse cuando hubiere causas de fuerza mayor o motivos justificados a juicio del Ayuntamiento y con informe del Arquitecto.

12. Cans dos meses contará el Sr. Arquitecto una certificación de las obras ejecutadas durante los dos meses anteriores, con relación valorada de las mismas, abonándose su importe al contratista en la forma que se determina en los artículos siguientes y previa aprobación del Ayuntamiento.

13. Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior, sólo tienen el carácter de documentos provisionales a buena cuenta, sujetos a las rectificaciones y variaciones que produzca la liquidación final, cuyo documento será la expresión

del verdadero coste de las obras que debe percibir el contratista, y llevará el V.º B.º del Sr. Alcalde.

14. El Arquitecto puede, por la lentitud de las obras, falta del contratista u otras causas que manifiestara al Ayuntamiento, suspender la expedición en algunas de las instalaciones a buena cuenta, y el Ayuntamiento decidirá al proceso o no la suspensión.

15. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecate con sujeción al proyecto aprobado o modificaciones que se hallen aprobadas para el mismo, siempre que se ajusten a las condiciones facultativas, con arreglo a las cuales se harán las variaciones y modificaciones de las diversas unidades. Por consiguiente, si además de una clase de obras que se consignen en el presupuesto, no podrá suvir sin fundamento al contratista para entablar reclamaciones de ninguna clase.

16. Los pagos se harán en el período de cuatro años, a partir del comienzo de la obra; durante el primer año, no percibirá el contratista, aunque hubiese más obra ejecutada, más que la cantidad de cinco mil pesetas, y en los tres años siguientes, a partir del ejercicio de 1905 a 24, se abonarán las certificaciones, sin que cada año pueda exigir que exceda la cantidad que ha de percibir, de veintidós mil cuatrocientas pesetas y una peseta con veintidós céntimos, que es la que el Ayuntamiento se obliga a consignar en el presupuesto municipal. El valor de las certificaciones que no se llega efectiva por la Caja municipal, devengará un interés del 5 por 100 anual, transcurrido que sea un mes desde su expedición. El Ayuntamiento audirá, si así lo consintiere, abonar el total importe de la obra en menor años que los fijados en este artículo.

17. Si por acuerdo consuntivo, en el transcurso de la obra, o por otras causas, dejara de hacer alguna parte de obra proyectada, el contratista no tiene derecho a su abono, ni podrá reclamar indemnización alguna por este concepto, siempre que se le avise con la anticipación necesaria.

18. Un mes antes de terminar las obras objeto de este contrato, lo convocará el contratista al Ayuntamiento, al cual designará la Comisión una vez que el Sr. Arquitecto hará la recepción provisional de la obra. Dicha Comisión informará al Ayuntamiento si las obras se han hecho ajustándose al contrato, y si no resultasen hechas, se le

concederá un plazo prudencial para subsanar las faltas que hubiere, y si no lo hiciera, las subsanará el Ayuntamiento con cargo a la fianza.

19. El plazo de garantía será de cuatro meses, a partir de la recepción provisional, y transcurrido este tiempo, en continuada y rimbada definitivamente la obra y se procederá a restituir la fianza.

20. La subasta se celebrará el día 16 de diciembre próximo, en el salón de sesiones del Excmo. Ayuntamiento, bajo la Presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, asistiendo también otro señor Concejal designado por la Corporación y uno de los Notarios de esta capital, y con sujeción a lo que prescribe la Instrucción de 24 de enero de 1905 en su artículo 13. Los pliegos de condiciones, planos y presupuestos, se hallan en las oficinas de Secretaría, todos los días no feriados que median desde la publicación de este pliego hasta el día anterior al de la subasta. El contratista deberá obligarse a dar cumplimiento a todas las prescripciones de la Legislación del Trabajo. El plazo para la presentación de pliegos de proposición comenzará al día siguiente al en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid, y terminará el día anterior al en que la Notificación haya de celebrarse, observándose además en las disposiciones legales contenidas en el artículo 13 de la Instrucción de 24 de enero de 1905.

21. El rematante, para todos los incidentes a que pueda dar lugar esta subasta, renuncia al fuero de su Juez y domicilio, sometiéndose a los Tribunales de esta capital. Si a la subasta ocurriera algún accidente, será el Sr. Alcalde o Concejal de una poderosa, el Abogado que al efecto designe la Corporación.

22. Las proposiciones para optar a la subasta deberán ser extendidas en papel del Estado de la clase B.º, con un timbre municipal de 0,25 pesetas y con sujeción al siguiente modelo:

Modelo de proposición

Don, que viva, enterado de las condiciones de la subasta para la construcción de un edificio destinado a Laboratorio municipal, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en, y en la Gaceta de Madrid en, conforme con un todo con las mismas, se comprometo a realizar las obras de construcción así expresadas sufriendo con estricta sujeción a ellas, por el precio tipo (o con la rebaja de (todo en letra) pesetas).
Leído (Fecha y firma.)

Se halla depositada en poder de D. Victor Gómez Ibañ, una pollina corrada, cardina, de edad regular, con una rozadura en el lomo, y cuyo dueño se ignora.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

León 7 de noviembre de 1922.—E. Crespo.

Aldaldia constitucional de Carrocera

Se encuentran depositados por este Ayuntamiento, en casa del vecino de Otero de las Erasas, don José Alvarez Fernández, dos machos cabríos de las omes siguientes: uno tiene una R en su asta, y el otro una M y una B.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Corrocera, 5 de noviembre de 1922.—El Alcalde, Urbano Fernández.

Aldaldia constitucional de Villadengos

Se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1921 a 23, para oír reclamaciones.

Villadengos 5 de noviembre de 1922.—E. Alcalde, José Fernández.

Aldaldia constitucional de Bastillo del Páramo

Terminada por la Junta respectiva de este Ayuntamiento la relación nominativa del aumento del 12 y medio por 100 sobre los capos individuales para el Tesoro, de la riqueza territorial del actual repartimiento de este Municipio, a que se refiere el Real decreto de 21 de septiembre último, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de treinta días para oír reclamaciones; pasados los cuales no serán admitidas las que se presenten.

Bastillo del Páramo 5 de noviembre de 1922.—El Alcalde, Ramón Mata.

Don Bernardo Pérez Carrera, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio de Villadecanes.

Hago saber: Que terminado el repartimiento general de utilidades para el corriente año económico de 1922 a 1925, se halla de manifiesto al público en el sitio de costumbre (Secretaría del Ayuntamiento) por término de quince días, para que durante ellos, desde las once a las trece, puedan examinar los contribuyentes que lo deseen, y en cualquier momento, y tres días más, interponer las reclamaciones que consiguientemente procedan, las cuales habrán de fundarse en hechos manifiestos, por

datos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Villadecanes 6 de noviembre de 1922.—El Presidente, Bernardo Pérez.

Junta administrativa de Santa Elena de Jaxuz

El repartimiento formado por esta Junta administrativa y sus Comisionados, para atender a las necesidades del presupuesto formado para el año económico de 1922 a 23, con motivo del edificio Escuela de este pueblo y acuerdo número del mismo, se halla expuesto al público en la Secretaría de la misma por término de ocho días, para oír reclamaciones; transcurridos los cuales no serán admitidas las que se presenten.

Santa Elena de Jaxuz 4 de noviembre de 1922.—El Presidente, Félix Carreras.

JUZGADOS

EDICTO

Don Pablo de Pablo y Mateos, Juez de primera instancia de este partido de Riaño.

Hago saber: Que el día siete de diciembre próximo veidero, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta, por término de veinte días y precio de su tasación, de los bienes embargados a la ejecutada D.^a María Arroyo, en ejecución de sentencia firme recaída en interdicción de recobrar la posesión de una finca rústica, incluido por D. Celestino González Horrado; advertiéndose que no existen presentados títulos de propiedad de los bienes; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo a la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del monto.

Bienes que se subastan

1.^o La mitad de un prado, sito en término de Vegamián, al paraje nombrado «Prado Redondo», cabida, todo, de cuatro áreas, o sean cuatro celemines, prodiviso con otro tanto de herederos de Anasio de Caso, lindante todo: por el Norte, tierra de herederos de E. las Sánchez; Sur, con casa de fundación propia; Este, terreno común, y Oeste, prado de Maximino González; tésados en sesenta y cinco pesetas.

2.^o La mitad de otra tierra, en

término de Vegamián, al paraje nombrado «Lombabaco», cabida todo de doce áreas, o sean sus terceras, prodiviso con otro tanto de herederos de Anasio de Caso, lindante al Norte, terreno común; Sur, tierra de Bernardino Alonso; Este, otra de herederos de Anasio de Caso, y Oeste, con otra de Jerónimo Martínez; tasada en sesenta pesetas.

3.^o Una vaca llamada «Mejía», con semia, pelo colorado, y otra vaca llamada «Paloma», pelo «abameño»; apadas en salicicutas veintidós patetas.

4.^o Cuatro carros de hierba, próximamente, y un carro de paja, existentes en la terrada de la caudal que ocupa la ejecutada, sito en el casco de Vegamián, en la calle de San Andrés; tésados en setenta y cinco pesetas.

5.^o Los frutos que resulten de las fincas antes reseñadas, al sitio de Lombabaco, y en otra mitad, prodiviso, sembrado de patatas; los de una tierra regadía, sembrada de patatas, en término de Vegamián, al paraje nombrado «Babiolecho», cabida de ocho áreas, o sean dos hembras, lindante al Este, con el heredero de Benigno Díez, y al Norte, presa regadera; los en otra finca también sembrada de patatas, en término de Vegamián, al paraje nombrado «Los Pozos», lindante al Norte, otra de herederos de Anasio de Caso, y al Sur, prado de herederos de Benigno Díez; tésados en setenta y cinco pesetas.

Dado en Riaño a veinte y uno de octubre de mil novecientos veintidós.—Pablo de Pablo.—El Secretario, Eugenio Alcalde.

Don Juan Serran y Hernández, Juez de Instrucción de La Vecilla y su partido.

Por el presente registrador, se cita, llama y emplaza al procesado Cieto Blanco Gallego, de 24 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Cándido y Celeda, natural de Villalpando, provincia de Zamora, vecino últimamente de Vega de Gordón, en este partido, para que en el término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de León al objeto de hacerle saber la pena que le pide el lino, Sr. Fiscal, y si se conforma o no con dicha pena, en su caso que se le siguió en este Juzgado sobre prófugación del linaje; apercibido que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Ampliado ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los agencias de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, y con el fin

habido, lo pongan a disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa.

La Vecilla 29 de octubre de 1922. Juan Serrada.—El Secretario, Fulgencio Linares.

El Letrado D. Moisés Panero Núñez, juez municipal de la ciudad de Astorga en funciones del de primera instancia del partido, por indisposición del prosecretario.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D.^a Escolástica Anzuza García, natural y vecina que fue de Vegamián de Orense, casada con D. Sebastián García Sarabia, vecino de dicho pueblo, de cuyo matrimonio existen cuatro hijos, llamados Ernesto, Sofía, Justo y Rodrigo García Anzuza; la doña Escolástica tenía 50 años de edad, era hija de D. Martín y de D.^a Irene, habiendo fallecido el día 24 de diciembre de 1918, en el pueblo referido de Veguallina, donde tenía su domicilio, y se llama a los que se crean con derecho a su herencia, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar; habiéndose solicitado la declaración de herederos y reclamado la herencia, D. Justo García Anzuza, representado en turno de pobres por el Procurador D. Marcelo García Sabrido; D. Ernesto, D.^a Sofía y D. Rodrigo García Anzuza, hijos legítimos de la finada, y el cónyuge viudo de ésta, D. Sebastián García Sarabia, en la cuota legal sucesoria.

Dado en Astorga a 24 de octubre de 1922.—Moisés Panero.—Por su mandado: P. O. del Secretario don Gabino Urizarri, el Oficial, Manuel Martínez.

Rogelio Carballe Rano, hijo de Victoriano y de Manuela, natural de Congosto Ayuntamiento del mismo, provincia de León, de estado soltero, profesión jornalero, de 20 años de edad, de ignorado paradero, procesado por faltas graves y deserción, con motivo de faltar a concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante el Teniente Juez Instructor del 3.^o Regimiento de Artillería de Montaña, D. Venancio Carral Carbajal, residente en La Coruña bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

La Coruña 20 de octubre de 1922. El Teniente Juez Instructor, Venancio Carbajal.

Impresión en la Diputación provincial